TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA DE FAMILIA

Pamplona, siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF:	**EXP. No. 54-518-31-84-002 2020-00065-01** **APELACIÓN INTERLOCUTORIO QUE DECLARÓ PROBADA LA OBJECIÓN A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES** **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
ORIGEN:	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**
DEMANDANTE:	**CRUZ DELINA LIZARAZO BAUTISTA**
DEMANDADO:	**ALONSO TARAZONA CALDERÓN**

MAGISTRADA PONENTE: Dr. JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el representante judicial del señor **ALONSO TARAZONA CALDERÓN,** contra el **AUTO** emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia en diligencia de audiencia realizada el veintinueve de agosto actual que resolvió:

> *"**PRIMERO.** Declarar probadas las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales de bienes y deudas de la sociedad conyugal habida entre los señores CRUZ DELINA LIZARAZO BAUTISTA y ALONSO TARAZONA CALDERÓN presentados por intermedio de Apoderado Judicial por el señor ALONSO TARAZONA CALDERÓN, planteadas por la demandante.*
>
> ***SEGUNDO**. Excluir de los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada entre los señores CRUZ DELINA LIZARAZO BAUTISTA Y ALONSO TARAZONA CALDERÓN los relacionados adicionalmente por el mencionado en escritos del 16 y 29 de mayo de 2023.*
>
> ***TERCERO**. Ante la exclusión de todas las partidas relacionadas, se mantienen los inventarios y avalúos como fueron aprobados en auto calendado 16 de mayo de 2023, sobre los cuales deberá versar el trabajo de partición y adjudicación.*
>
> ***CUARTO**. Condenar en costas al señor ALONSO TARAZONA CALDERÓN. Señálense las agencias en derecho en la suma de ochocientos mil pesos ($800.000,00) a favor de la señora CRUZ DELINA LIZARAZO BAUTISTA. Inclúyanse en la liquidación. (…)"*[1].

[1] Archivos 63-66 expediente electrónico c 1ª instancia

I. SÍNTESIS PROCESAL

1.1 Dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** iniciado por la señora **CRUZ DELINA LIZARAZO BAUTISTA** contra el recurrente que se viene adelantando en el Despacho judicial referenciado, el día 29 de agosto del presente año se llevó a cabo audiencia con el fin de resolver las objeciones formuladas por la parte actora frente a los inventarios y avalúos adicionales presentados el 16 y 29 de mayo de 2023 por el demandado, tendiente a incluir:

i) Bajo las previsiones de los artículos 1771 y 1781 numeral 2 del Código Civil, un **activo** "*a título de compensación*" que la demandante adeuda al demandado por la suma **$3.784.466,00**, producto de la valorización del bien inmueble aportado al matrimonio por la cónyuge CRUZ DELINA LIZARAZO BAUTISTA, que había adquirido en su estado civil soltera en el año 1976, según escritura pública número 181 del 26 de mayo de 1976 de la Notaría Unica de Chinácota, registrada al folio de matrícula inmobiliaria 264-6319 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, denominado LA QUINTA, ubicado en la vereda *"Paso Antiguo"* de la jurisdicción municipal de Herrán (N. de S.), y que no fue objeto de capitulaciones matrimoniales [2].

ii) Y como **pasivo** de la sociedad denuncia: *"**1.** La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 4.499.384.00 m/cte.) por concepto de la obligación No. 725051270055068 del Banco Agrario de la ciudad de Herrán…; y **2.** La suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.750.000. m/cte.) por concepto de obligación No. 725051270071164 del Banco Agrario de la ciudad de Herrán...";* para un pasivo total de $6.249.384,00[3].

1.2 Partidas que objetó la parte demandante: **i)** El **activo**, en razón a que el citado fundo fue trasferido a título de compraventa a favor de la señora Amparo Tarazona Calderón en las mismas condiciones en las que se adquirió, sin que se le realizaran reparaciones, mejoras o adecuaciones por parte del demandado ni de terceras personas; que además fue vendido de común acuerdo con el fin de cubrir los gastos derivados de la sociedad conyugal, así como la crianza y educación de los hijos; aunado a ello, el avalúo comercial presentado por el perito no cumple con los requisitos estipulados en la Resolución No. 620 de 2008 y el Decreto 1420 de 1998; por lo tanto, el valor asignado a la partida deriva de un concepto y/o apreciación del auxiliar. Pero si se decide incluir la misma, debe corregirse el valor, porque se trata de una compensación equivalente al 50% que corresponden por gananciales al cónyuge. Solicitó la práctica de pruebas[4]. **ii)** En cuanto

[2] Archivo 038 ídem
[3] Archivo 43 ídem
[4] Archivo 048 ídem

al **pasivo**, advera que antes de decretarse judicialmente la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que existió entre los consortes, mediante sentencia de fecha 24 de noviembre 2020, estos se habían separado de cuerpos *(de hecho)* por más de 13 años, "*tiempo notablemente superior al consagrado en el artículo 154 del Código Civil",* acontecer que tiene como efecto la disolución de la conyugal, según lo previsto en el artículo 167 del Código Civil y que respalda en la sentencia SC4027-2021; así testifica que la señora Cruz Delina *"no debe responder ni ser solidaria por deudas contraídas por el señor ALONSO TARAZONA CALDERON, con posterioridad a la separación de cuerpos de hecho…",* obligaciones crediticias que precisa, son responsabilidad del deudor, además, que lo fueron para beneficio propio. Demanda medios de prueba[5].

1.3 Fue así que en dicha diligencia el Juez de instancia, luego de practicar e incorporar las pruebas que tendría en cuenta para resolver y referirse a los fundamentos legales de la misma, arribó a la decisión aquí cuestionada.

1.4 Alzándose en el acto contra la anterior resolutiva el apoderado del demandado que sustentó en término[6].

1.5 Por su parte, el señor apoderado de la señora CRUZ DELINA LIZARAZO BAUTISTA, guardó silencio.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

2.1 Competencia

Concedida la impugnación vertical, corresponde su definición de plano conforme a las previsiones de los artículos 502 en armonía con lo dispuesto en el 501 numeral 2, inciso final y 326 del Código General del Proceso.

2.2 Problema jurídico

Esta controversia gira en torno a la exclusión de los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada entre los señores CRUZ DELINA LIZARAZO BAUTISTA y ALONSO TARAZONA CALDERÓN, los relacionados adicionalmente por el demandado en escritos del 16 y 29 de mayo de 2023, al haberse declarado por la instancia probadas las objeciones planteadas por el apoderado judicial de la demandante.

2.3 Del matrimonio y la sociedad conyugal[7]

[5] Archivo 052 ídem
[6] Archivo 68 expediente 1ª instancia
[7] CSJ. Sala de Casación Civil, sentencia de 7 de abril de 2015, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez 0526631030022001-00509-01

De acuerdo con el artículo 180 del Código Civil, la sociedad conyugal tiene su origen en el mero hecho del matrimonio, es decir, se constituye como elemento natural a la convención matrimonial (artículo 1501 C.C). De este modo, la citada norma dispone que: "(…) *por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges (…)*". No obstante, como elemento natural, permite a los contrayentes de manera previa, a través de las capitulaciones matrimoniales (artículo 1771 del C.C), o con posterioridad, por intermedio de la separación de bienes (artículo 197 del C.C), poner fin al citado régimen económico común.

La sociedad conyugal cuyo origen es el matrimonio, da lugar a la existencia de un régimen patrimonial común compuesto por una serie de reglas especiales en relación con su administración, disposición de bienes, causales de disolución, forma de liquidación, partición y adjudicación, frente a las cuales la ley, la jurisprudencia y la doctrina han delineado sus efectos y alcance.

De esta manera, se entiende que la sociedad conyugal permite a cada cónyuge, en igualdad de condiciones, la libre administración y disposición de los bienes detentados con anterioridad, aportados al matrimonio o adquiridos dentro de él, con la carga de constituir una masa común al momento de decretarse por cualquiera de las causas legales su disolución. Precisamente, el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, señala que: *"Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiera aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación (...)".*

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha sostenido:[8]

> *"Según establece el artículo 1o. de la Ley 28 de 1932, entre los atributos que para los cónyuges surge de la constitución de la sociedad conyugal, está el de disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual 'se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio'. Significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, salvo, claro está, en el evento de afectación a vivienda familiar de que trata la*

[8] CSJ SC de 30 de octubre de 1998, Rad. 4920, reiterada CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, rad. 5868 y CSJ SC de 13 de octubre de 2011, Rad. 2007-0100-01

Ley 258 de 1996, independencia que se traduce en que éste no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho…".

2.4 Caso concreto

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, el recurrente reprocha la decisión de instancia proferida el pasado 29 de agosto, mediante la cual declaró infundadas las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales por él presentados los días 16 y 29 de mayo, específicamente, por cuanto negó la inclusión: **i)** En el **activo,** a título de compensación a cargo de la demandante y a favor del demandado, del 50% de la valorización del bien inmueble aportado al matrimonio por la cónyuge CRUZ DELINA LIZARAZO BAUTISTA, que había adquirido en su estado civil de soltera en el año 1976 y no fue objeto de capitulaciones matrimoniales, denominado *LA QUINTA*, ubicado en la vereda *"Paso Antiguo"* de la jurisdicción municipal de Herrán (N. de S.), que tasa en la suma de $1.892.233,00; al igual **ii)** que la negativa a considerar como pasivo a cargo de la sociedad, la obligación crediticia No. 725051270055068 del Banco Agrario, sede Herrán, por valor de $4.499.384,00, la cual, no sólo fue adquirida el día 24 de enero de 2020; esto es, antes de declararse disuelta la sociedad conyugal TARAZONA LIZARAZO, además fue obtenida por el señor Alonso Tarazona con destino agropecuario para *"EXPLOTACION MIXTA AGRICOLA Y PECUARIA"* de la "*FINCA EL NACIMIENTO",* de la vereda Pabellón del municipio de Herrán, perteneciente a la sociedad.

Conforme al artículo 523 del C.G. del P.*,* en la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, *"Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión".*

Así, bajo las previsiones del artículo 502 del Código General del Proceso, es posible que los interesados recurran a la figura de inventarios y avalúos adicionales, procedentes "*Cuando se hubieren dejado de inventariar **bienes** **o deudas,** **…** De ellas se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado";* objeciones que tienen por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social, caso en el cual el funcionario judicial dará aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 501 del C. G. del P[9].

[9] "(…) *3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes* (…)"

2.4.1 Del activo a título de compensación a cargo de la demandante y a favor del demandado

El Juez de instancia, frente a la partida tendiente a incrementar el activo, partió del análisis de los instrumentos públicos contentivos de los negocios jurídicos surtidos sobre el fundo; así, verifica que el mismo fue adquirido por la cónyuge mediante escritura pública No. 181 otorgada en la Notaria Única de Chinácota el 26 de mayo de 1976 y por ende, antes de surgir la sociedad conyugal el 03 de abril de 1983, predio que tampoco existía en su haber al momento de declararse disuelta la sociedad el 24 de noviembre de 2020 por haber sido cedido a título de venta a la señora Amparo Tarazona Calderón mediante escritura pública No. 278 de la Notaría Única de Chinácota el 22 de octubre de 1992, haciendo uso del derecho de disposición legal que tenía sobre los bienes propios.

Circunstancia que para el *a quo* no hace viable la valoración reclamada a título de compensación, siendo indispensable, no sólo la existencia del bien propio al momento de la disolución de la sociedad conyugal, también que dicha valoración corresponda al incremento real del precio del inmueble generado por mejoras allí plantadas y debidamente probadas, no a la simple actualización o corrección monetaria del precio de la propiedad; finiquitando que "*sólo en estas circunstancias el bien inmueble será propio pero el mayor valor causado durante la vigencia de la sociedad conyugal será social y deberá dividirse entre los cónyuges",* aunado a la no convivencia de vieja data de la pareja.

De otro lado, para el recurrente, el sustento de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que existió entre los consortes litigantes, por la cual, además se disolvió la sociedad conyugal y entró en estado de liquidación, lo fue por la causal 9ª[10] del artículo 154 del Código Civil, suceso que evidencia que "*la pareja aceptó la existencia de su matrimonio y su sociedad conyugal desde su celebración hasta el día 24 de Noviembre del 2020".*

No controvierte esta parte que la cónyuge asumiera la libre disposición del inmueble propio, autonomía que considera no extiende para sí su encarecimiento, por haber ingresado éste a la sociedad, *"siendo la ganancia o valorización del bien desde la fecha del matrimonio hasta la fecha de la venta";* valor que circunscribe a la diferencia entre el importe de compra de $7.900,00 y el de venta por $100.000,00; por lo tanto, en su línea de pensamiento, surge un beneficio por más de 1.000%, y adicionalmente, por cuanto según lo manifestó bajo juramento el declarante Luis Arfilio Lizarazo Bautista, esposo de la compradora Amparo Tarazona Calderón, "*para la época que su esposa compró el bien inmueble a la señora CRUZ DELINA LIZARAZO fue por valor aproximado a los*

[10] "*Mutuo acuerdo"*

$500.000.oo m/te, es decir que el bien inmueble según su dicho se valorizó en más de un 5.000 %", debiéndose decretar a título de compensación a cargo de la demandante y a favor del demandado el 50% de dicha valorización, que justiprecia en $1.892.233,00, máxime que en oportunidad no se elevaron capitulaciones matrimoniales.

Al respecto, se tiene que bajo las previsiones del artículo 501 del Código General del Proceso, en la liquidación de la sociedad conyugal se relacionarán los activos y pasivos conforme a lo dispuesto en el artículo 4º[11] de la Ley 28 de 1932[12], esto es:

> ***En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social*** *por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes,* ***siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra*** *y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*
>
> *En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.*
>
> *No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.*
>
> *La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.*
>
> *Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable".*

Al tenor del artículo 1771 de Código Civil, *"Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro";* convenio cuya validez, en tratándose de bienes raíces, debe constar en escritura pública.

A su turno el artículo 1774 ídem prescribe que "*A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título".*

---

[11] *"**Artículo 4°.** En el caso de liquidación de que trata el artículo 1° de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código".*
[12] *"Sobre reformas civiles (Régimen Patrimonial en el Matrimonio)*

Es así que, *"al disolverse el vínculo matrimonial o al liquidarse la sociedad, se entenderá que ésta ha existido desde el momento en el que el matrimonio fue celebrado[13]. Las normas aplicables serán las del Título XXII del Libro IV del Código Civil, siempre que no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales de acuerdo con los artículos 1771 a 1773 del mismo Código. El régimen de bienes aplicable a la sociedad conyugal, depende entonces de la voluntad de los futuros esposos. Una vez contraído el matrimonio, sin que se hayan estipulado las capitulaciones, los cónyuges no podrán modificar las reglas aplicables por ser la sociedad conyugal una institución de orden público familiar[14]"*[15].

Por lo tanto, ante la ausencia de capitulaciones frente al régimen económico que ha de gobernar la sociedad de bienes que surge entre los consortes, es la ley la llamada a reglamentar el patrimonio común que surge del vínculo jurídico declarado; el cual, para el caso concreto se sustenta en las disposiciones del artículo 1781 del Código Civil con las modificaciones que le introdujo la Ley 28 de 1932.

En ese orden, conforme lo prescribe el artículo 1781 del Código Civil, el haber social se entiende conformado por los siguientes bienes:

> *1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
>
> ***2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.[16]***
>
> *3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*
>
> *4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*
>
> *Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.*
>
> *5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*
>
> *6.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*

---

[13] Existe en este punto un debate teórico de modo que para algunos doctrinantes la sociedad conyugal nace con el matrimonio y para otros con la disolución y liquidación de la misma.
[14] Cañón Ramírez, Pedro Alejo. Derecho Civil. Tomo II-Volumen 1. Familia. Legislación – Jurisprudencia – Doctrina 1887-1994. Editorial Presencia LTDA. Bogotá, 1995.
[15] Citado por la Corte Constitucional en la sentencia C-278 de 2014
[16] Que invoca el recurrente

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas".

Acervo social que ha sido discriminado en[17]: ***haber absoluto*** definido en los numerales 1º, 2º y 5º, bienes a partir de los cuales, una vez pagadas las deudas de la sociedad se reparten en partes iguales entre los conyugues; y el ***haber relativo*** al que se incorporan las caudas descritas en los numerales 3º, 4º y 6º, este último que según lo precisó la Corte Constitucional *"no se trata de una incorporación automática, en virtud del matrimonio como en el caso anterior, sino de un aporte voluntario de la cónyuge[18] antes o durante la vigencia del matrimonio";* haber este que implica el deber de recompensar[19] su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad y, que además, "*plantea una hipótesis diferente al de los bienes inmuebles que se integran al haber absoluto de la sociedad sin deber de recompensa, o al de los bienes raíces de propiedad del cónyuge con anterioridad al matrimonio, que se excluyen de la sociedad conyugal. Incluso se trata de una opción diferente a la contemplada en el artículo 1771 del mismo Código que establece que en las capitulaciones pueden también señalarse los bienes que se aportan y las donaciones y concesiones que se hacen en el presente y futuro los cónyuges".*

Así, bajo las previsiones del numeral 2 del artículo 1781 del Código Civil, invocado por el recurrente "***los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o de los bienes de cada cónyuge, que se devenguen durante el matrimonio, pertenecen a la sociedad conyugal…",*** entran a formar parte del ***haber absoluto*** y como tal no generan recompensa.

A la luz de la escritura pública No. 181 del 26 de mayo de 1976 de la Notaría de Chinácota y de la matrícula inmobiliaria No. 264-6319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota[20], tal como lo predicó el Juzgado, claro resulta establecer que la adquisición del fundo en cuestión lo fue con antelación al 03 de abril de 1983, fecha del matrimonio de los cónyuges litigantes, luego es irrefutable y además pacífico que la señora CRUZ DELINA LIZARAZO BAUTISTA y no la sociedad conyugal, fue la dueña exclusiva del mismo de acuerdo con el régimen establecido por la ley 28 de 1932, en

---

[17] Sentencia C-278 de 2014
[18] Ídem *"Declarar EXEQUIBLE el numeral 6º del artículo 1781 del Código Civil, en el entendido de que tal potestad se predica de cualquiera de los contrayentes".*
[19] Ídem "*La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial*".
[20] Archivo 38 proceso de liquidación

razón del cual es llano que cada uno de los cónyuges puede disponer de los bienes que poseía al contraer matrimonio, propiedad que incluye los aumentos materiales que ellos adquieran como lo previene expresamente el numeral 3° del artículo 1783 del Código Civil[21], y que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 1827[22] ídem.

Entendimiento que encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de su Sala de Casación Civil, tras concebir que:

> *"Por ello no se constata que tanto la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, como el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro - Santander, incurrieran en una vía de hecho judicial, puesto que se resolvió el asunto aplicando de manera razonable las reglas de derecho previstas en los artículos 1783 y 1827 del Código Civil, según los cuales los bienes de cuerpo cierto que le pertenezcan a cada cónyuge, como lo son los adquiridos a título gratuito, se excluyen de la masa social, junto con los aumentos que se les deriven, si dependen de causas naturales (aluvión), o por edificación, plantación, o cualquier otra causa,* ***como el mayor valor alegado****.* (de la Sala)
>
> *Si el inmueble de la carrera 8 No. 10-69, fue adquirido por el causante en la sucesión de Ana Mercedes Arana, se reputa propio, y por tal motivo no puede hacer parte del activo de la sociedad conyugal que aquél tuvo con la accionante, llevando la misma suerte el supuesto "mayor valor" que tenía al momento de practicarse el inventario y los avalúos[23].*

Ahondando en razones, oportuno resulta citar lo indicado por esa Alta Corporación frente a la figura de las compensaciones o recompensas:

> *"Ahora, en lo que atañe a la figura de las compensaciones o recompensas, el Código Civil contempla los precisos eventos en los que éstas proceden, en sus artículos 1781[24] (núm. 4º), 1797[25], 1802[26], 1803[27] y 1804[28], supuestos fácticos a los que no se ajusta la*

---

[21] **ARTICULO 1783. <BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL>.** No obstante, lo dispuesto en el artículo precedente, no entraran a componer el haber social: (…)3.) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.

[22] **ARTICULO 1827. <RIESGO DE LAS PERDIDAS Y DETERIOROS DE LAS ESPECIES>.** Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos, deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlos.
Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.

[23] Sentencia de Tutela M.P. William Namén Vargas, 07 de febrero de 2008, exp. No. 11001-02-03-000-2008-00105-00

[24] «*El haber de la sociedad conyugal se compone: (…) 4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición*».

[25] «*Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior*».

[26] «*Se le debe así misma recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas*».

[27] «*En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común*».

[28] «*Cada cónyuge deberá así misma recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito*».

> *situación con fundamento en la cual el actor pretendió edificar la inclusión de las compensaciones en referencia, lo que determina que debían ser excluidas, como en efecto se dispuso en el proceso en estudio"*[29]*.*

Como quiera que al tenor de la alzada la "*compensación*" que reclama el letrado la centra en la "*valorización*" del bien inmueble La Quinta, al hilo anterior, inviable se muestra su reconocimiento; sin olvidar que el mismo bien no subsistía a la fecha de su disolución -24 de noviembre de 2020[30]-, por cuando, reitérese, fue enajenado por la demandante mediante escritura pública No. 378 de fecha 22 de octubre de 1992[31].

No sobra adicionar que no obra prueba en el plenario que dé cuenta de que la sociedad haya efectuado inversiones en las tierras de marras con entidad suficiente para incrementar su valor, más que la corrección monetaria por el simple paso del tiempo; sin desconocer que según el dicho de la señora Cruz Delina, el valor de esa venta fue invertido en el sostenimiento y educación de los hijos comunes, aspecto frente al cual nada se reclama.

Cogniciones suficientes para respaldar la decisión de instancia en este aspecto.

2.4.2 De la deuda demandada a título social

El *a quo* una vez examinó la información aportada para el efecto, constató que la obligación No. 725051270055068 a favor del Banco Agrario fue adquirida por el señor Alonso Tarazona Calderón el 30 de enero de 2020; esto es, en vigencia de la sociedad conyugal, hecho que por sí sólo no le fue suficiente para considerarla social; por el contrario, de conformidad con lo previsto en el artículo 1796 del Código Civil numeral 2, estimó, en adición, que es indispensable que los dineros producto del mismo hayan sido ingresados a la sociedad e invertidos en ella y no se hubieran utilizado para fines personales.

Exigencia frente a la que, se enfatiza, el demandado no hizo referencia, limitándose a denunciarla sin aportar información ni prueba de que ese capital se haya invertido en la sociedad; a contracara, "*la señora Cruz Delina es enfática en decir que ni siquiera tuvo conocimiento de ello, cuándo se solicitaron, para qué, quién los hizo, cuándo se efectúo el desembolso, que no recibió ningún dinero por ello y tampoco firmó ningún documento";* por lo tanto*, "convirtiéndose en una deuda personal del señor Tarazona Calderón"*. Aspecto al que agrega, "*pese a que la causal de cesación de efectos civiles fue la de mutuo acuerdo entre las partes, la pareja venía separada de hecho desde hacía varios años, como relata la demandante y así se corrobora tras revisar los documentos y*

[29] STC497-2017
[30] Folios 52-53 Proceso de Cesación de Efectos Civiles
[31] Archivo 38 expediente de liquidación

diligencias por el mencionados para solicitar los créditos, en los que indica como estado civil soltero y como beneficiaria de los seguros a la señora Socorro Jaramillo Pérez en un 100%, lo que denota que en verdad no compartían ya como esposos", por lo que mal puede pretender reclamar la deuda como social, cuando ni en la misma entidad financiera donde la gestionó dejó constancia de que tuviera un vínculo matrimonial vigente, sino declaró ser soltero y como beneficiaria a una tercera persona".

En otra orilla, para el recurrente, a partir de la documentación remitida por la citada entidad financiera, no sólo se establece que esa deuda fue adquirida el día 24 de enero de 2020, esto es, antes de declararse disuelta la sociedad conyugal TARAZONA LIZARAZO; además que fue obtenida por el señor Alonso Tarazona con destino agropecuario para *"EXPLOTACION MIXTA AGRICOLA Y PECUARIA"* de la "*FINCA EL NACIMIENTO",* de la vereda Pabellón del municipio de Herrán perteneciente a la sociedad, y que se cancelará *"DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE MORA, LULO, TOMATE DE ARBOL, VACAS DE LECHE Y GANADO".*

Referente al pasivo social, la jurisprudencia recientemente ha precisado lo siguiente:

> *"Ahora, en lo que concierne con el pasivo, vigente la sociedad[32] cada uno responderá por el que haya adquirido, **excepto** si se trata de satisfacer las necesidades domésticas ordinarias o crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.*
>
> *Es decir, por ejemplo, en el evento que uno de los cónyuges o compañero permanente en la compra de un bien mueble o inmueble, independientemente que su destinación sea o no familiar, contraiga una deuda, será de su exclusivo cargo el pago, de la misma manera que tiene la facultad dispositiva y administración libre de los bienes. En caso de incumplimiento responderá ya sea con los bienes inmuebles o muebles adquiridos antes del surgimiento de la sociedad, o después a título oneroso (artículo 2488 del Código Civil), o con el que se haya constituido un gravamen hipotecario o prendario, o con ambos de acuerdo con el artículo 2449 ibidem.*
>
> *Como quiera que al momento de liquidar la sociedad corresponde presentar el inventario de los bienes y deudas que existan al momento de la disolución conforme los artículos 1795 y 1796 del Código Civil que en su numeral 2º (modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974), dispone que la sociedad es obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales*

[32] Tanto la conyugal como la patrimonial.

como lo sería la que se genere por el establecimiento de un hijo de otro tipo de relación.

En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social.

El numeral 5, artículo 25 de la Ley 1ª de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil, corrobora lo anterior toda vez que, si la sociedad conyugal se disuelve por el mutuo acuerdo, la pareja mediante escritura pública «incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación», y responderán «solidariamente frente a los acreedores con título anterior a la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal», previsión aplicable a la liquidación seguida a continuación del proceso de divorcio, separación de cuerpos, de declaratoria de unión marital de hecho entre compañeros permanentes (artículo 7 Ley 54 de 1990).

Por tanto, la hermenéutica que se ajusta a lo dispuesto por el legislador no solo del año 1932 sino al de 1974 y 1992 es el de establecer en la liquidación el carácter social de los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

Véase como el Dr. Luis Felipe Latorre, al exponer el sistema propuesto en la ley 28 de 1932, explicaba en los extensos debates en la Cámara de representantes, que éste, «en resumen, consiste en una separación de bienes práctica y una sociedad teórica que se revela al tiempo de su disolución, ha despertado la extrañeza de algunos juristas que no se explican esa ficción, esa aparente incongruencia».

Entonces, si de especial trascendencia fue la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2º consagró la presunción contraria, esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su conformación que en términos generales se mantuvo, la sustancial reforma, tuvo que ver fue con la administración, que es diferente.

En este sentido, interpretar erróneamente esta norma, genera, por demás, un sensible desequilibrio patrimonial, pues al momento de la adjudicación del bien o bienes, estos sí serán distribuidos por partes iguales, mientras que la obligación insoluta, contraída por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes durante el matrimonio o la convivencia marital por más de dos años, a manera de ejemplo, por la adquisición de uno o varios de los inmuebles o muebles que hacen

> ***parte de ese activo social, será responsabilidad exclusiva, se insiste, de quien la contrajo en vigencia de la sociedad**"*[33].

Y frente al procedimiento liquidatorio cuando de pasivos de trata, agregó esa Corporación*:*

> *"(…) el juzgador deberá atender inicialmente a su carácter social cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial. La inclusión de dichas obligaciones se realizará siempre que se cumplan las formalidades allí previstas, esto es, que consten en título ejecutivo y que en la audiencia no se objeten o se acepten expresamente por la contraparte (inciso 3, numeral 1, artículo 501 Ib.).*
>
> *La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue» (artículo 167 ejúsdem), esto es que lo obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso).*

Descendiendo al caso concreto, de las pruebas recaudadas no se llama a duda que la deuda pretendida por el recurrente como partida del pasivo social[34], concebida como obligación No. 725051270055068 a favor del Banco Agrario fue adquirida por el señor Alonso Tarazona Calderón el 30 de enero de 2020, reitérese, en vida de la sociedad ganancial, de la que se aportó un pagaré en blanco de esa data y una certificación con saldo al 30 de mayo de 2023 de **$4.499.384,00**[35]; por lo tanto correspondía a la demandante objetante --era de su carga--, demostrar que dicha obligación, cuya sociabilidad se presume según la citada jurisprudencia, generó un beneficio exclusivo total o parcial al recurrente y no a la sociedad.

El objetante se remite al hecho de que los consortes, previo a declararse judicialmente la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso mediante sentencia del 24 de noviembre de 2020, se encontraban separados de cuerpos de hecho hace más de 13 años, término notablemente superior al consagrado en el artículo 154 del Código Civil con los efectos que dispone el artículo 167 ídem, esto es la disolución de la sociedad conyugal, alcance que respalda en sentencia SC4027 de 2021.

---

[33] STC1768-2023
[34] Archivo 043 1ª instancia
[35] Monto así denunciado en oportunidad.

Circunstancia que así ciertamente la declaró la señora Cruz Delina en la demanda mediante la cual pretendió la cesación de efectos civil[36] y que aceptó el demandado[37], que además ratificó en el trámite incidental, y que para el Despacho es bien diciente del desconocimiento que la demandante tuvo frente a la otorgamiento e inversión de esa obligación como lo refirió en el interrogatorio rendido, pero, por eso mismo, sin la entidad suficiente para excluir el mencionado pasivo del inventario adicional demandado, quedando incólume la presunción ya referida.

Aunado a ello, de los documentos allegados al plenario que sirvieron de soporte para tramitar la mentada obligación, no sólo evidencian que el mismo lo fue con destino agropecuario, además dan cuenta que la actividad económica que desarrolla el señor Alonso Tarazona es la *"EXPLOTACIÓN AGRICOLA Y PRECUARIA";* que reside en la "*FINCA EL NACIMIENTO",* inmueble incluido como activo de la sociedad; adicionalmente que el origen de los fondos detallados en el balance proceden "*DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE MORA LULO TOMATE DE ARBOL VACAS DE LECHE Y GANADO"*[38].

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ya mencionada obligación fue adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, se presume afecta a la misma, sin que la parte objetante aportara prueba alguna que evidenciara que dichos recursos beneficiaran exclusivamente al demandado; por el contrario los documentales traídos por el Banco Agrario informan que el destino de los mismos lo fue con fines campesinos, actividad económica de la cual devienen los ingresos del señor Tarazona Calderón, quien igualmente informa residir en la finca El Nacimiento, predio que forma parte del haber social, adviniendo indiferente para el particular la discontinuidad de la convivencia en la pareja; razones suficientes, además en justicia y en equidad, para deducir la mencionada obligación como partida del pasivo social con saldo insoluto vigente a la fecha de disolución de la misma.

Basten estas consideraciones para revocar parcialmente el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona en audiencia realizada el día veintinueve de agosto actual, en lo que fue materia de impugnación, para en su lugar declarar no probada la objeción formulada por la demandante frente a la deuda reclamada por el demandado concebida como obligación No. 725051270055068 a favor del Banco Agrario de la ciudad de Herrán, adquirida por el señor Alonso Tarazona Calderón el 30 de enero

---

[36] Expediente cesación de efectos civiles. "*QUINTO: Mi poderdante y el señor ALONSO TARAZONA CALDERON, no conviven bajo el mismo lecho, ni comparten la mesa y el lecho como pareja, desde hace aproximadamente trece (13) años, dando lugar a la causal contenida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil"*
[37] Ídem. "*QUINTO: CIERTO. Aunque se hace necesario precisar que el motivo de esa separación de cuerpos por más de 2 años, fue el abandono del hogar de la aquí demandante, sin embargo, así se acepta y no se demanda en reconvención por excederse el término del art. 156 del C.C.*
[38] Archivo 061 c incidental

de 2020, con saldo al 30 de mayo de 2023 de **$4.499.384,00**, confirmándolo en todo lo demás.

Sin condena en costas por haber prosperado parcialmente la apelación.

En armonía con lo expuesto, ***EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el **AUTO** proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona en audiencia realizada el día veintinueve de agosto actual, en lo que fue materia de impugnación, para en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la objeción formulada por la demandante frente a la deuda reclamada por el demandado concebida como obligación No. 725051270055068 a favor del Banco Agrario de la ciudad de Herrán, adquirida por el señor Alonso Tarazona Calderón el 30 de enero de 2020, con saldo al 30 de mayo de 2023 de **$4.499.384,00.**

SEGUNDO: Incluir en los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada entre los señores CRUZ DELINA LIZARAZO BAUTISTA Y ALONSO TARAZONA CALDERÓN, la obligación No. 725051270055068 a favor del Banco Agrario de la ciudad de Herrán, adquirida por el señor Alonso Tarazona Calderón el 30 de enero de 2020, con saldo al 30 de mayo de 2023 de **$4.499.384,00.**

TERCERO: **CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia recurrida.

CUARTO: NO CONDENAR en **COSTAS.** En su oportunidad legal, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Firmado Por:
Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2762cb40f47160b5d6886b3f717868728beb2d0e3b62c124f14d84892c9c4c7b**
Documento generado en 07/11/2023 08:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica